

Contradicción de criterios 383/2023

Antecedentes del caso

Un hombre, denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción entre criterios sostenidos por distintos Tribunales Colegiados de Circuito respecto al alcance de una disposición de la Ley de Amparo que establece el término de siete años para presentar la demanda, pues uno sostuvo que dicho término se actualizaba únicamente para los núcleos de población ejidal y comunal, el otro lo consideró extensivo a los poseicionarios.

Desarrollo de la sentencia

La Segunda Sala de la SCJN analizó si el término de siete años puede ser extensivo y aplicado en favor de las personas poseicionarias de tierras ejidales o comunales. Para ello indicó que la legislación agraria establece que los ejidatarios, comuneros y poseicionarios son sujetos de derechos agrarios. Asimismo, puntualizó que los ejidatarios son aquellos hombres y mujeres que cuentan con voz y voto para decidir el destino del ejido; los comuneros son quienes tienen el derecho de uso y disfrute de una parcela; y los poseicionarios usan y disfrutan una parcela ejidal o un solar urbano; y todos ellos pueden defender sus derechos afectados por las decisiones de las asambleas sobre asignación de tierras.

Sobre los poseicionarios, la Sala reafirmó que la ley los reconoce como sujetos de derechos agrarios de uso y goce como su fueran propietarios, pero con derechos restringidos pues no se les permite una participación activa en la vida del núcleo ejidal. Asimismo, indicó que la ley establece un espectro protector en los casos en los que se puedan afectar derechos agrarios y se pretendan garantizar tales derechos a través del juicio de amparo.

En consecuencia, tras el análisis de diversos precedentes emitidos por la SCJN, la Sala determinó que existe un criterio evolutivo respecto de sujetos individuales de derechos agrarios en el que se establece un ámbito de protección en materia agraria que abarca a los sujetos colectivos del derecho agrario, es decir, a los núcleos ejidales o comunales, que además se extiende también a los otros sujetos de derechos agrarios y aspirantes a adquirir tales calidades, pues sostener lo contrario sería discriminatorio e implicaría dar un trato desigual a sujetos regulados y protegidos por el mismo espectro normativo.

Resolutivos

La Segunda Sala determinó que el criterio que debe prevalecer es aquel que establece que "cuando se está en presencia de juicios de amparo en donde se reclamen actos que puedan privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios, respecto de sujetos individuales de derechos agrarios, como los poseicionarios, debe aplicarse en su beneficio el término amplio para la presentación de la demanda de hasta siete años".